



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0419/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de julio de dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0419/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *** demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“...

a).- La BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 00117, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES;

b).- El crédito fiscal correspondiente a la DETERMINACIÓN DE CALIFICACIÓN en cantidad líquida de \$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa, con número de clave de pago IN20200500117, NÚMERO DE INFRACCIÓN 2020-117 de fecha 29 de enero del 2020, expedido por el DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL”

II. El diez de marzo de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada y su notificación.

III. Por auto de *diecinueve de junio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *trece de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver y atendiendo la causa de pedir, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, determina a la parte actora, una multa en cantidad de \$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por construcción de techado de cochera en planta alta, construcción de cuarto, sin presentar los permisos correspondientes.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Siendo que la existencia de la resolución impugnada, se concluye a partir de los elementos de prueba aportados por la parte actora, siendo dichos elementos:

a) La Boleta de Infracción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes en fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*, a la cual se le asignó el número de folio 00117;

b) La orden de pago de infracción en cantidad de \$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), según se desprende de la Orden de Pago de Infracción, con número IN20200500117.

Pruebas que obran respectivamente a fojas 14 y 15 de los autos al haber sido adjuntadas a la demanda y que si bien, en el caso de la boleta de infracción (foja 14 de los autos) obra solamente una copia al carbón y en el caso de la orden de pago de infracción por la cual se califica la misma (foja 15 de los autos), obra solamente una impresión digital de la misma; no obstante, dichas pruebas se adminiculan con el oficio número C.J./0116/20 del *doce de marzo de dos mil veinte*, mediante el cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano suspende a) **La Boleta de infracción número 00117, de fecha 29 de enero de 2020; así como b) la Orden de Pago de Infracción, con clave IN2020050117**, con lo cual, es la propia autoridad demandada quien reconoce la existencia de ambos actos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 247, 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Luego, de la existencia de la boleta de infracción y de la orden de pago de infracción descritas, se desprende que **existe o debió haber existido una resolución definitiva determinante de la multa impuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.**

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva— la Boleta de Infracción y la orden de pago de infracción, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **falta de interés legítimo, Incompetencia y de inexistencia del acto impugnado** invocadas por las demandadas, según las fracciones I, II y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Expresa la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes que se actualiza la causal de improcedencia de

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**



falta de interés legítimo del demandante, en virtud de que el documento impugnado como orden de pago de infracción no se encuentra dirigido a la parte actora y tampoco coincide con el domicilio donde se ejecutaron las diligencias administrativas, ya que sólo señala ***, por lo que no se acredita que el mismo cause daño a la parte actora.

Agrega que si bien de la boleta de infracción con folio 00117 se identifica que la actora es propietaria del ***o, no obstante, la actora no es la única propietaria del inmueble, ya que el c*** es copropietario del mismo, por lo que en todo caso, debieron haber comparecido ambos.

La causal de improcedencia de estudio es **INFUNDADA** en primer término, porque si bien es cierto la orden de pago de infracción que obra a foja 15 de los autos, sólo tiene inscrito como domicilio **** no obstante ello, en la parte superior se establece que dicha orden de pago es en referencia a la infracción número “2020-117”, es decir, la orden de pago se vincula con la boleta de infracción 00117 que obra a foja 14 de los autos, siendo que ésta refiere claramente a Circuito Azores, Interior 135; domicilio que coincide con el expresado en la copia certificada de la escritura doce mil doscientos nueve (foja 8 a 13 de autos), en la cual aparecen como propietarios la parte actora y el ****, con lo cual se comprueba en forma indubitable que tanto la boleta de infracción, como su orden posterior de pago son actos que se relacionan con un inmueble propiedad de la parte actora, de lo cual se deriva su interés legítimo para interponer la demanda de estudio.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora sea copropietaria del inmueble con el **** y que dicha persona no comparezca a demandar, pues en el caso de estudio, basta que la acción de nulidad la intente alguno de los propietarios para que proceda, pues cualquiera de ellos cuenta con interés legítimo y jurídico para demandar la nulidad de los actos administrativos que les afecten, sin que sea requisito de

procedibilidad el que tengan que comparecer todos los propietarios, pues el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece la procedencia de la demanda en contra de resoluciones definitivas emanadas, entre otras, de los municipios, **que causen agravio al particular**, lo que sin duda se configura en el caso de estudio, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Agrega la referida demandada que se configuran las causales de improcedencia de **incompetencia de esta Sala y de inexistencia del acto administrativo**, a que se refiere el artículo 26, fracciones II y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que la boleta de infracción **no es un acto último definitivo** que pueda ser impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la referida Ley, ya que como se puede observar **no existe una resolución como tal, que ponga fin al procedimiento administrativo o imponga una sanción.**

Las causales de estudio son **INFUNDADAS**

Es así, porque como ya se precisó en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, el acto impugnado lo es la resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, determina a la parte actora una multa en cantidad de **\$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por construcción de techado de cochera en planta alta, construcción de cuarto, sin presentar los permisos correspondientes; habiéndose determinado que ni la boleta de infracción ni la orden de pago de infracción, se tendrían como actos impugnados con destacada autonomía.

Ahora bien, en el referido considerando, también se estableció que de la referida boleta de infracción y orden de pago, se desprende necesariamente la **existencia de una resolución definitiva** que determina a la parte actora, una multa en cantidad de **\$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por construcción de techado de cochera en planta alta, construcción de cuarto, sin presentar los permisos correspondientes; ello, porque para que se ordene el pago de



una infracción, es condición necesaria que la misma se haya determinado previamente; con lo cual, las causales de improcedencia invocadas resultan improcedentes, pues esta Sala es competente para resolver la impugnación de una resolución definitiva, tal y como se precisó en el considerando aludido; siendo además, que la ausencia en el expediente de la resolución impugnada en todo caso es imputable a la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, pues mediante auto de radicación de demanda se le requirió para exhibir la resolución impugnada y su respectiva constancia de notificación, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo hubiere hecho; de ahí lo infundado de las causales de improcedencia de estudio.

Por su parte, el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, opone la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** a que se refiere el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues afirma que dicha secretaría desconoce los actos que se llevaron a cabo por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

La causal de improcedencia de estudio es **INFUNDADA**

Ello, en virtud de que el acto impugnado lo es la imposición de una multa que deviene en un crédito fiscal y que por tanto, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, es la autoridad competente tanto para recibir dicho pago, como para en su caso, realizar el cobro coactivo del mismo, razón por la cual, dicha Secretaría tiene intervención en el proceso y por tanto la causal de improcedencia invocada es infundada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de

repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, se procede en primer término al estudio del **SEGUNDO** concepto de nulidad, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

Así, en el referido concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que le causa agravio el que la autoridad demandada pretenda cobrarle **sin fundamento legal el crédito fiscal**.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así, porque la parte actora impugna el crédito fiscal, argumentando la **falta total de fundamentación de su cobro**, lo cual es fundado.

Ello, toda vez que las autoridades demandadas fueron requeridas para exhibir la **resolución determinante del crédito fiscal impugnado**, así como su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que conste la resolución impugnada, impidió a la demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del crédito fiscal, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que

provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, determina a la parte actora, una multa en cantidad de **\$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por construcción de techado de cochera en planta alta, construcción de cuarto, sin presentar los permisos correspondientes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, determina a la parte actora, una multa en cantidad de **\$1,232.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por construcción de techado de cochera en planta alta, construcción de cuarto, sin presentar los permisos correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0419/2020

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de julio de dos mil veinte. Conste

